Archivo General
Alava

ATHA-DAH-ADL-011-010

Sesion de la Diputacion provincial del dia 27 de Junio de 1895

Señores

Presidente = Orazabal
Gz. de Echávarri
Cano
Elio
Cuesta
Palomares
Cuesta
Arrese

Secretarios

Salazar
Quinea

De gobierno

Ramirez Plano

La Junta de fabrica de Araya solicita se obligue á la local administrativa á cumplir el compromiso que contrajo en 18 de Noviembre de 1888.

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de esta Excma Diputacion á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Laureano de Orazabal los Sres Diputados que al margen se expresan habiendo escusado su falta los Sres D. Isidoro Saenz de Sta María y D. Justino Gradin con asistencia de los Señores Secretarios accidentales D. Benito Quinea y D. Tomas Salazar y la mia como Secretario de gobierno se trató y acordó lo siguiente

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

De la Comision Revisora se leyeron y aprobaron los informes que á continuacion se expresan.

El 1º en el expediente promovido por la Junta de fábrica de la Parroquia de Araya sobre que se obligue á la Junta local administrativa del mismo pueblo á cumplir el compromiso que contrajo en 18 de Noviembre de 1888. El informe es como sigue.

El Alcalde de [illegible] montes para pr[illegible] público

"Excmo Sr = La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial, ha examinado el expediente promovido por la Junta de fábrica de la parroquia de Traya sobre que se obligue á la Junta local administrativa del mismo pueblo á cumplir el compromiso que contrajo en 19 de Noviembre de 1888, visto el acuerdo de la Comision provincial tomado en sesion de 25 de Mayo último y el recurso de alzada que contra el mismo se interpone para ante V. E. en escrito fecha 21 del actual por dicha Junta administrativa que suscriben ademas diferentes vecinos del referido pueblo y teniendo en cuenta que las diferentes consideraciones que se aducen en referido escrito de alzada, no desvirtuan en lo mas mínimo los fundamentos en que se apoya el acuerdo de la Comision provincial, y aceptando los resultandos y considerandos de mencionado acuerdo; la infrascrita opina debe V. E. confirmar y aprobar en todas sus partes el acuerdo de la Comision provincial de 25 de Mayo último, desestimando el recurso de alzada contra él interpuesto. = V. E. sin embargo, con superior ilustracion acordará lo que considere mas acertado. = Vitoria 27 de Junio de 1891 = E. de Urrazabal = Tomas Salazar"

El Alcalde de Mormicano solicita recursos de montes para pago de la instalacion de un reloj público

El 2º en la solicitud del Alcalde de Mormicano en súplica de que se le concedan recursos de montes con destino al pago de la instalacion de un reloj público. Dice el informe

"Excmo Sr. = La Comision (de montes y Caminos se ha enterado del expediente incoado por la Diputacion general) Revisora de los Asuntos en que ha entendido la Provincial, se ha enterado de la solicitud del Alcalde de barrio de Mormicano en súplica de que se le concedan recursos de montes, con destino al pago de la instalacion de un reloj

El Alcalde y Concejales del Ayunt.º de Lezama, suplicando se les condone la multa que se les impuso en 20 de Abril último

público para el servicio de dicho pueblo, la informante, considerando que dicha obra está incluida en el párrafo segundo del artº 7º cap.º 2º de las Ordenanzas de montes, cree que V.E. debe prestar su aprobación á la solicitud de referencia pasando al Sobreguarda para marcación, tasación y autorización de venta de árboles y leñas por su total importe.= V.E. sin embargo acordará lo mas acertado= Victoria 24 de Junio de 1891= L. de Irazazabal= Tomas Salazar"

Y el Sr. en la instancia del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lezama solicitando se les condone la multa que se les impuso en 20 de Abril último. El tenor del informe es el siguiente.

"Excmo Sr = La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la Provincial ha examinado la instancia que con fecha 4 del actual dirigen á V.E. el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lezama, en súplica de la condonacion de la multa que se les impuso en sesion de 20 de Abril último, por haber acudido contra un acuerdo de la Diputacion á un Centro que no es el competente, y manifestando que no fué su ánimo ofender en lo mas mínimo á V.E. de cuya recta y acertada administracion no ha dudado jamas y cuyas sabias y justísimas resoluciones dice está dispuesto á acatar con el mayor respeto y sumision, atribuyendo el recurso que indebidamente interpusieron, á una falta hija de la ignorancia en la tramitacion del asunto de referencia; en atencion á que el Alcalde recurrente ha satisfecho la multa de quince pesetas que se le impuso en 14 de Noviembre último por no haber remitido en tiempo hábil

La Parzonería obligue á D. Lu por el aprovecha ganado de cer

el expediente sobre aprovechamiento de leñas para fogueras de los habitantes de Zarracho y Zecamaña, contra cuyo acuerdo se interpuso el recurso indebido que dió lugar á la imposicion de las multas, cuya condonacion se solicita; la informante opina, que V. E. usando de la benignidad y apercibiendo á referido Alcalde y Concejales para que en lo sucesivo se abstengan de interponer recursos como el mencionado, se condonen las multas que á los mismos se impusieron en acuerdo fecha 20 de Abril último.= V. I. no obstante acordará como siempre lo que crea mas acertado.= Vitoria 27 de Junio de 1891 = L. de Irozaraval = Tomas Salazar"

La Parzonería general de Encía, suplica se obligue á D. Luis Beltran al pago de 178 pts por el aprovechamiento del pasto de 89 cabezas de ganado de cerda de su propiedad.

De la Comision de Montes y Caminos se leyó y fué aprobado otro informe emitido en el expediente incoado por la Parzonería general de Encía, en súplica de que se obligue á D. Luis Beltran al pago de 178 pesetas por el aprovechamiento del pasto de 89 cabezas de ganado de cerda de la propiedad de dicho Sr. El informe dice así.

"Escmo Sr. = La Comision de Montes y Caminos se ha enterado del expediente incoado por la Parzonería general de Encía, en súplica de que se obligue á D. Luis Beltran al pago de 178 pts por el aprovechamiento del pasto de 89 cabezas de ganado de cerda de la propiedad de dicho Señor: = Resultando que D. Luis Beltran de Heredia confiesa haber echado al pasto 89 cabezas mas de ganado de cerda que las que le correspondian: = Resultando que dicho Señor no entabló protesta alguna contra dichas bases, y sí por el contrario llegó á señalar meses quedando por consiguiente en la obligacion de satisfacer las cantidades que le correspondian por las cabezas de ganado que excedian de doce á que tenía derecho; la informante opina, debe V. E. acceder

á lo solicitado por dicha Parzonería, y obligar por
tanto al referido Sr. Beltran de Heredia al pago
de las ciento ochenta y ocho pesetas reclamadas.= Tal
es el parecer de la Comision: V. E. sin embargo con
su superior ilustracion acordará como siempre lo
mas acertado= Vitoria 27 de Junio de 1891= Félix
Arrese = Vicente G. de Echávarri = Tomas Salazar"

El Sr. Secretario de la Junta de Instruccion pública solicita se aumente el personal de dicha Secretaría

De la Comision de Hacienda provincial se dió lectura y fué aprobado otro informe emitido en la instancia del Sor. Secretario de la Junta de Instruccion pública en súplica de que se aumente el personal de dicha Secretaría. El informe dice así.

"Escmo Sr = La Comision de Hacienda provincial ha examinado la solicitud del Sor. Secretario de la Junta de Instruccion pública de esta Provincia que el Iltmo Sr. Gobernador civil Presidente de la misma remite con su informe y comunicacion de 19 del actual, en súplica de que se aumente el personal de dicha Secretaría; y considerando que por acuerdo de V. E. tomado en 19 de Junio del año último, quedó arreglada definitivamente la plantilla del personal á cargo de la Provincia, en el cual se asignó á la Secretaría de dicha Junta, un oficial que es D. Domingo Ortiz de Zárate, que con arreglo á las disposiciones vigentes debe formar parte de dicha oficina, y estar encargado de la contabilidad de la caja especial de primera enseñanza, segun el artº 6º de la Instruccion de 8 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; la informante opina debe V. E. declarar no haber lugar ni en la actualidad ni en lo sucesivo, á aumentar el personal que se solicita, toda vez que está cubierto el que

Sobre el espedi
sion de una ju
se de estas dep

corresponde á la Secretaria de la Junta Provincial de Instruccion pública = V. I. no obstante con su superior ilustracion resolverá como siempre lo que considere mas acertado = Vitoria 27 de Junio de 1891 = L. de Grazazabal = B. de Guinea" =

Sobre el expediente incoado para la provision de una plaza de Auxiliar de 3ª clase de estas dependencias

Dada cuenta de un informe emitido por la Comision de Intereses generales en el expediente incoado para la provision de una plaza de Auxiliar de 3ª clase de estas dependencias y de las oposiciones (celebradas) verificadas el dia 2 del mes actual; S. I. vino en prestarle su aprobacion acordando que se reserven á los que obtuvieron los números 2, 3 y 4 ó sean á los Sres D. Jacinto García, D. Quintin Urreta y D. Hermenegildo Ortiz respectivamente y por su orden las plazas vacantes que ocurran en lo sucesivo por haber demostrado su suficiencia en los brillantes ejercicios practicados ante el tribunal el que por unanimidad hizo la propuesta indicada para estas plazas en las citadas oposiciones, sin que esto obste para que una vez colocados dichos Señores las vacantes sigan proveyéndose por oposicion como está dispuesto en acuerdos anteriores. El informe es el siguiente

"Escmo Sr = La Comision de intereses generales se ha enterado del expediente incoado para la provision de una plaza de Auxiliar de 3ª clase de estas dependencias y de las oposiciones verificadas el dia 2 del mes actual = Vista la clasificacion que como consecuencia de los ejercicios celebrados en dicho dia hizo el Tribunal = Visto el nombramiento que para ocupar la plaza vacante hizo la Comision provincial en union con el Presidente á favor de D. Obaldo Ascensio Egaña y Oriarte, el cual tomó posesion de dicho cargo con fecha 4 del mismo mes = Visto el acuerdo tomado por unani-

nidad por el Tribunal de oposiciones proponiendo á V.E. para su conocimiento y por si quiere adoptar alguna resolucion respecto á D. Jacinto Garcia, D. Quintin Orreta y D. Hermenegildo Ortiz cuyos brillantes ejercicios se congratula el Tribunal en consignar añadiendo que por lo que respecta al número 2 D. Jacinto García obtuvo igual calificacion en los exámenes practicados con igual número de opositores é idénticas condiciones que en el actual en 16 de Agosto del año último y el número 4 D. Hermenegildo Ortiz obtuvo en los mismos ejercicios el número 3= Esta Comision opina que debe V.E. ratificar todo lo actuado por el Tribunal en dicho expediente y respecto al último extremo en que se pone á la consideracion de V.E. los ejercicios de los opositores que obtuvieron los números 2, 3 y 4 con la calificacion lo deja íntegro á la resolucion de V.E. por si se digna tomar algun acuerdo sobre el particular= V.E. no obstante resolverá lo que estime mas justo= Vitoria 27 de Junio de 1891= Nicasio Fernandez Palomares = Juan Cano"

Sobre la visita girada al Ayuntº de Añana por el Diputado Sr. Salazar á fin de inspeccionar la contabilidad de dicho Ayuntamiento

También se leyó y fué aprobado otro informe emitido por el Sr. Diputado D. Tomas Salazar á consecuencia de la visita girada al Ayuntamiento de Añana por acuerdo de S.E. á fin de inspeccionar la contabilidad de dicho Ayuntamiento: El informe dice así.

"Epmo Sr= Por acuerdo de la Excma Diputacion, fecha 4 de Mayo de 1889 dictado al examinar los presupuestos ordinarios municipales del Ayuntamiento de Añana para el ejercicio de 1889-90 encargóse al que suscribe girar una visita de inspeccion á aquel Ayuntamiento

por sospechar se que su administracion no era tan clara y normal como los administrados tenian derecho á exigir; y que, al abrogar tales sospechas, no andaba equivocada la Diputacion, lo demostró la inspeccion que tuvo lugar el 13 de Junio siguiente en la cual se observó:= 1.º Que no existia caja para custodiar los fondos del comun los que obraban en poder del Depositario sin fianza ni garantía alguna que respondiese de los fondos que manejaba.= 2.º Que los arbitrios se llevaban en administracion, escepto el año de 1886-87 que fueron rematados= 3.º Que fué aprobada tan solo por la Junta municipal la cuenta especial de los recursos concedidos para pago de débitos correspondiente al año de 1879-80 y que en las demas no aparece diligencia alguna de tramitacion.= 4.º Que el importe de todas las que se han presentado á la inspeccion asciende á pesetas 3989'71 á saber:= Año de 1879=80=Pesetas = 794'90.= 1880-81 = 792'25.= 1881-82 = 511'22. = 1882-83 = 149'26.= 1883-84 = 391'55.= 1884-85 = 70'84.= 1885-86.= 537'64.= 1886-87.= 150.= De cuya reseña se deduce una baja en los arbitrios de varios años que no se explica ni tiene razon de ser y que, si se hubieren destinado sus productos al pago de las obligaciones por que se concedieron, se hallarian hace mucho tiempo canceladas.= Se advierte ademas en estas cuentas especiales que en las de 1884-85 existe un libramiento de fecha 20 de Junio de 1885, expedido á favor de D. Antonio Pera por pesetas 511'50 sin autorizar por el perceptor, en la de 1885-86 otro por igual cantidad y expedido en el mismo dia del año 1886 que tampoco firma el mismo Pera y otro en las de 1886-87 por pesetas 16'50 de fecha 13 de Julio de dicho año de 1886 que así bien no firmó el perceptor, y cuyo

importe de ninguna manera puede ser de abono al ultimarlas.= 5.° Que en 13 de Julio de repetido año 1886 cesó el recaudador de los impuestos especiales para pago de débitos nombrado por el Ayuntamiento en el ejercicio de 1879-80 sin exigirle garantía alguna, dejando un descubierto segun liquidacion practicada en 24 de dicho mes, ascendente á pesetas 931'56 cuya cantidad no se ha reintegrado á los fondos municipales ni consta que se haya practicado diligencia alguna al efecto.= 6.° Que el importe de los repartos girados no se ha hecho efectivo sino en una proporcion insignificante como se comprueba con las cuentas de 1881-82 al 1885-86 que se tiene á la vista segun ellas lo presupuestado y recaudado por cuenta del capítulo 2.° de ingresos detallado por años para mayor claridad es como sigue:= Año= 1.881-82= Presupuestado= 14.661'21= Recaudado, 13.784'40= De menos, 876'81.= 1.882-83 =14.060'64=6.227'25=7.833'39.= 1.883-84= 14.905'64=7.083'75=7.821'89.= 1.884-85=14.706'55= 13.243'40=1.463'15.= 1.885-86=15.288=6.246'20=9041'70 =Total=79.522'04=38.285'10=35.236'94.= Los anteriores datos demuestran que del expresado quinquenio falta por realizar la importante suma de 35.236pesetas 94 céntimos siendo esto debido, segun se deduce de las cuentas de caudales respectivas á que no se hicieron efectivos los impuestos de Hoja de hermandad, rusas y contribucion á la propiedad é industria y comercio en los referidos años, á excepcion del de 1884-85 que se realizaron en su mayor parte.= 7.° Que la administracion de los impuestos no puede ser mas deficiente ni peor puesto que á los (que)

encargados de la albóndiga no se les obliga llevar libro alguno sino simples notas cuyo esclarecimiento y comprender lo que quieren decir costaría mucho tiempo y trabajo aun despues de puestas en limpio por el Secretario y hechos los cálculos aritméticos á que diera lugar, y nunca podrian servir de prueba de las operaciones realizadas. = Con la reciente exposicion de las anomalías que ha observado, ha cumplido el informante la comision que la Diputacion le confiriera: pero como haya notado ser costumbre el que los delegados de V. E. propongan al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de las inspecciones que se les encomiendan, va á permitirse exponer á la superior ilustracion de V. E. lo que á su juicio procede para normalizar la deplorable administracion del Ayuntamiento de Triana derivando sus conclusiones de los hechos relacionados. = Es innegable, Excmo Sr. que el poco próspero y nada lisonjero estado economico del Ayuntamiento de Triana no obedece principalmente á otra causa sino á no haberse realizado los impuestos directos autorizados siendo necesario contratar empréstitos para atender á las obligaciones presupuestadas ó dejar estas sin cumplir, dando lugar con tal procedimiento á que las deudas, lejos de haber disminuido, quizá, sean hoy mayores, que cuando se concedieron los recursos para su extincion. = Por eso pues, sin perjuicio de lo que V. E. resuelva respecto á la ampliacion de la inspeccion acordada por la Comision provincial que el que informa no le ha sido posible verificar antes de la constitucion de la actual Diputacion y del resultado que ofrezca la ultimacion de las cuentas municipales y las especiales de los arbitrios establecidos para pago de deudas, estima

que V. E. se halla en el caso de acordar: = 1.º Que se ordene al Ayuntamiento de Tuna la instalacion de la caja de tres llaves para la custodia de los fondos municipales. = 2.º Que se formulen en debida regla y remitan al examen de la Diputacion las cuentas especiales de los recursos concedidos para pago de débitos. = 3.º Que se reintegren inmediatamente á los fondos municipales por quien proceda las 89'56 pesetas en que fueron defraudados por el recaudador de los citados arbitrios. = 4.º Que se liquiden los presupuestos que faltan liquidar destinándose sus resultas á solventar los débitos y haciendo responsables de las partidas fallidas ó prescritas á los que intervinieron en la gestion administrativa y no utilizaron en tiempo oportuno los medios que las leyes autorizan para la realizacion de sus créditos á las Corporaciones municipales. = 5.º Que se recomiende al Ayuntamiento procure evitar á todo trance el que los consumos se lleven en administracion y que en todo evento los correspondientes libros de entradas y salidas se lleven al dia con el esmero y claridad debidos. = 6.º Que para pago de los derechos de alhóndiga ú otros cualesquiera se utilicen recibos talonarios y que las matrices de estos se unan á los cargarenes de la cuenta general del ejercicio á que se refieran para su comprobacion. = Es cuanto en cumplimiento de su cometido cree procedente proponer á la resolucion de V. E. = Vitoria 27 de Junio de 1891 = Fermin Salazar"

Sobre el supuesto crédito de 281.930 pts 31 cts. contra esta Provincia reclamado por R. O. del Ministerio de Hacienda.

A indicacion de los Señores Elio y Gimeno la Diputacion acordó continuar, sin dejar

las de la mano las gestiones que viene practicando cerca del Gobierno de S. M. respecto al supuesto crédito reclamado por Real Orden del Ministerio de Hacienda por valor de 231.930'81 pesetas contra esta provincia á fin de que se consiga una nueva Real Orden ú otra disposicion análoga que revoque los efectos de aquella en cuanto al trascurso del tiempo que la Ley señala para interponer los recursos condecentes, cuando menos; comisionando á este fin al Sor. Presidente y á los Vocales de la Comision provincial facultándoles así bien para que si el caso lo requiere convoquen y oigan á los Diputados residentes ó á la Diputacion en pleno.

Sobre el recurso de alzada interpuesto por el Procurador D. Pedro Salazar contra un acuerdo del Exmo Ayunt.º de esta Ciudad por el que se destituyó de sus cargos á los individuos que formaban la Junta Directiva de la Academia de Bellas Artes

Al dar lectura del informe emitido por los Letrados Sres D. Laureano de Grazarabal, D. Tomas Salazar, D. Benito de Guinea, D. Juan Cano y Secretario de gobierno D. Elidoro Ramirez Olano en el recurso interpuesto por el Procurador de esta Capital D. Pedro Salazar á nombre y en representacion de los Sres. individuos de la Junta directiva de la Academia de Bellas Artes; hoy Escuela de Artes y Oficios, alzándose del acuerdo dictado por el Exmo Ayuntamiento de Vitoria en sesion de 17 de Octubre último por el que se dispuso la cesacion de aquellos en dichos cargos; el Sr. Elio manifestó que siendo tan largo el informe no podia aprobarlo ni desaprobarlo, sin estudiar antes el asunto; pues por una mera lectura no puede apreciarse la importancia de los resultandos y considerandos que contiene.

El Sr. Salazar dijo, que en efecto era muy difícil hacerse cargo del informe por una sola lectura, y en este supuesto podia suspenderse la sesion por las horas que el Sr. Elio necesitara invertir en el estudio de dicho informe antes de proceder á su discusion.

Contestó el Sr. Elio que necesitaba mas

que algunas horas para hacer estudios sobre el particular considerando desde luego como muy grave el acuerdo que se propone.

El Sr. Salazar conformándose con la gravedad opuesta por el Sr. Elío volvió á insistir en que se facilitase á este Sr. todo el tiempo que fuera posible para su estudio, dentro de la necesidad que la Ley orgánica exige de dar término al período semestral de sesiones el día 30 del mes corriente, con lo cual se obtenían tres días de respiro para los propósitos del Sr. Elío, aunque con ellos se contrariasen los de los Sres. Diputados forasteros que deseaban ausentarse durante las festividades del domingo y lunes inmediatos; pues por ningun concepto, podía admitir como firmante del dictamen, que se empezara la discusion con reticencias y armas desiguales; que la Diputacion está obligada siempre á dar las mayores facilidades posibles á los Señores Diputados y á fin de que los asuntos en que intervienen se diluciden con conocimiento de causa y con calma, evitando de esta suerte que las suspicacia ó mala fé puedan atribuir á móviles bastardos la justicia de sus acuerdos: que por su parte y en nombre de sus compañeros de comision no tiene inconveniente en declarar que si el Sr. Elío, despues de estudiar el informe le demuestra con razones que sus conclusiones no son justas, variará de parecer sometiéndose en el acto á lo que resultare en derecho, pues solo se trata de dar á cada uno lo suyo; y por fin rogó al Sr. Elío que aceptara la prórroga de la discusion ó en otro caso renunciara á ella voluntariamente, haciéndose constar en el acta

esta renuncia.

Contestó el Sr. Ulió diciendo que no tenía inconveniente en entrar desde luego en discusion y que cree que la Academia de Bellas Artes depende directamente del Municipio, teniendo por ello el Ayuntamiento derecho para tomar el acuerdo citado, si bien entiende no debió usar de este derecho á fin de que el Gobierno Central no interviniera en el asunto; hizo historia de su fundacion y reconstitucion que dice que fué interviniendo el municipio y por conducto y mediacion de este se pidió y obtuvo la concesion real sobre el maravedí; que mas tarde el Ayuntamiento pactó con la Escuela las cantidades que habia de satisfacer y que luego ha ido aumentando segun las necesidades de aquella; se ocupó de las cuentas en el último año para formar los presupuestos del Municipio, sosteniendo hubo un convenio entre ambas Corporaciones en virtud del cual se suprimió el maravedí y se subvencionó con una cantidad determinada; que despues tuvo lugar la obra realizada por el Ayuntamiento en aquella finca municipal y por esta razon entiende tiene el Ayuntamiento el derecho para obrar en el asunto. Que tambien que la Diputacion está en el deber de intervenir moral y materialmente en dicho asunto, puesto que á su juicio la Diputacion debiera tratar de conciliar al Ayuntamiento y la Junta de la Escuela, llamándolos al efecto con dicho objeto pues si el Ayuntamiento acude en alzada al Poder Central se tiene que dentro de las prescripciones de la legislacion general resuelva en contra de lo que la Diputacion pretende.

El Sr. Salazar contestó lo expuesto por el Sr. Ulio sosteniendo que la Escuela de Bellas Artes, no es Establecimiento municipal ni dependiente en absoluto del municipio y al efecto le invitó para

que en el segundo turno de la discusion esplique las razones en que se funda para darle tse caracter; dice que no se trata de subvencion sino de un arbitrio creado por una real concesion á favor de la Academia; que el aumento de ese arbitrio no dependió de las necesidades de aquella sino del mayor aumento de consumo; que la Academia de Dibujo no es municipal por su fundacion ya que segun se desprende del espediente (de) su reinstalacion se debe á la iniciativa de algunos particulares y nunca del municipio habiendo los primeros sus costeos formado y aprobado los estatutos por que se rige y nombrado los individuos que habian de componer su primera Junta; que en su origen se sostuvo con las cuotas de esos mismos particulares hasta el año 1826 en que obtuvo el permiso de arbitrar un maravedí por cada libra de carne que se consumiera en esta Capital, arbitrio concedido únicamente á favor del sostenimiento de la Academia, como todo ello consta en los antecedentes que se han tenido en cuenta en el estudio de este asunto y muy particularmente en el concierto habido entre el Escmo Ayuntamiento de Vitoria y la Junta Directiva de la Escuela en 15 de Noviembre de 1826 desde cuya fecha ha venido el municipio entregando á la Academia el producto líquido del citado arbitrio ya en una ó en otra forma debido á diversas circunstancias; que tampoco cabe aplicar á dicha Academia el caracter de municipal atendida la manera de regirse desde que se nombró la primera Junta en 9 de Marzo de 1818 hasta la actualidad: que aquella primera Junta se nombro sin

participacion alguna del Ayuntamiento, que ella fué la que entendió en la formacion de su Reglamento; que siempre las vacantes se han cubierto á propuesta de la misma Junta con la limitacion única que designa el artº 2º de aprobar ó desaprobar el Ayuntamiento dichas propuestas pero nunca de nombrar por sí y ante sí los individuos que han de constituir la repetida Junta; que si bien el expresado Reglamento determina las facultades que al municipio se le señalan respecto á su intervencion en las cuentas de la Academia, intervencion que es naturalmente derivada de la Real Orden de 18 de Noviembre de 1826; que es un hecho enteramente probado é indiscutible que la Escuela de Dibujo nombra y ha nombrado siempre por su propia autoridad á sus profesores y empleados, y por último que no tiene explicacion posible lo espuesto por el Sr Elío, acerca de que la Diputacion debe intervenir en este asunto moral y materialmente ni tampoco sus temores sobre la solucion del mismo en el momento que el municipio de Vitoria se alce ante el Poder Central, puesto que habiendo llegado la cuestion á este Centro con el carácter de contencioso, la Diputacion no puede intervenir en otra forma que resolviendo, y adoptar una resolucion que crea ajustada á derecho no debe preocuparse en poco ni en mucho de lo que ha de hacer el Poder centralizador, nada afecto por cierto á lo poquísimo que nos resta de nuestra antigua autonomía.

El Sr. Elío vuelve á insistir en que el Ayuntamiento y la Academia no tuvieron en cuenta el consumo de la poblacion para hacer el convenio en que se señaló una cantidad determinada, y sí solo se fijaron en las necesidades de esta; para probar que el establecimiento depende del muni-

ejio, dice que este es el que aprueba las cuentas y que tambien figura el edificio en que la Academia está instalada, en el inventario formado por el Ayuntamiento, de todo lo cual se deduce que la finca es municipal y concluye asegurando que no tendría inconveniente en suscribir el dictamen que se discute siempre que el Ayuntamiento se aquietara sin mas consecuencias.

Volvió á usar de la palabra el Sr. Salazar calificando de absurda é insostenible la teoría de que por el mero hecho de figurar el edificio en que se halla instalada la Escuela en el inventario del Ayuntamiento pueda ser considerado como municipal y de la propiedad de este. Que jamas se le ha ocurrido á nadie la idea de que un simple inventario sea un título de dominio; que de prevalecer dicha idea sería sumamente fácil realizar pingües fortunas incluyendo á capricho bienes y mas bienes en los inventarios; que aun en el supuesto inadmisible de que los mencionados inventarios constituyan títulos de propiedad era indispensable que estuvieran garantizados por ciertas formalidades de derecho pues de otra suerte no se comprende que el inventario practicado por el Excmo Ayuntamiento de esta capital tenga ninguna fuerza ni eficacia cuando no consta ni puede hacerse constar que lo hiciera con el asentimiento y participacion de la Junta directiva de la Escuela, siendo por tanto el tal inventario un documento sin caracter, sin autoridad y sin fuerza obligatoria respecto á la indicada Junta. Reprodujo en parte los argumentos anteriormente expuestos contra los que á su juicio nada ha objetado

el Sr. Elió que pudiera desvirtuarlos; defendió el dere
que la Diputación tiene á intervenir en este asunto, di-
ciendo que si el Sr. Elió estaba dispuesto á firmar el
dictamen con la condicion de que el Ayuntamiento
no se abzara del acuerdo, era mejor que no lo firmara
puesto que habiéndolo combatido era de suponer que
no estuviera conforme con las conclusiones que entra
ña y los dictámenes é informes se firman y aprue
ban cuando son justos, no cuando se cree que no
lo son, como en este caso le sucede al repetido Señor;
concluyendo por llamar la atencion de los Señs Di-
putados acerca de la inconsecuencia en que incurre
el Sr. Elió ya que al intervenir la 6ª Diputa
cion en el incidente de competencia promovido en
este expediente estuvo conforme con el acuerdo en
virtud del cual se declaró la competencia de este
Centro y desde luego se negaba á la Escuela de Di
bujo el caracter de municipal, pues de lo contrario
no podía haberse tomado tal acuerdo. Y si entonces
es el Sr. Elió creía que la Diputacion no era la lla
mada á entender y resolver en esta abzada, debió vo
tar por la incompetencia pidiendo que la cuestion
se ventilara con arreglo á la legislacion general que
es lo que ahora pretende al sostener que la Escuela
de Dibujo depende del municipio, y como consecuencia,
que la Diputacion no puede adoptar el acuerdo que
se propone en el dictamen.

El Sr. Elió contrarreplicó manifestando
que nunca ha creido que solamente por el hecho
de figurar el edificio de la Escuela de que se trata en
el inventario de los bienes del Ayuntamiento quedaba
justificado que este fuera propiedad de aquel, pues
que respecto á la propiedad cree que únicamente los
tribunales ordinarios son los llamados á resolver
este punto por ser de su exclusiva competencia

y que insiste en creer que tanto la razon de figurar en el inventario como la providencia que el Alcalde tiene de la Junta, la intervencion del Ayuntamiento en el nombramiento de sus Vocales, la fiscalizacion que el mismo Ayuntamiento ejerce en las cuentas de la Escuela son todas ellas causas que tienden á demostrar la dependencia directa que el Ayuntamiento tiene en la repetida Escuela.

Que por lo que respecta á la contradiccion que encuentra el Sr. Salazar en que habla al decir que no tendria inconveniente en firmar el dictamen si el Ayuntamiento se ajustara, debe aclararlo en el sentido de que como desde un principio ha manifestado, él es el primero en censurar la medida tan radical tomada por el Ayuntamiento, y por lo tanto, será tambien el primero en pedir que se modificara el acuerdo tomado por el mismo, pero que como en el dictamen que se propone se le niega al Ayuntamiento en absoluto el derecho á tomar la medida que tomó, en esto no está conforme el diente con el mencionado dictamen, pues tiene la conviccion de que el municipio tiene derecho á tomar el acuerdo por mas que crea no ha debido hacer uso de este derecho, y que por lo tanto si se abrase el Ayuntamiento cree que legalmente le reconocerian el mencionado derecho.

Por lo que respecta á la competencia de este Centro en lo que tambien cree ver el Sr. Salazar otra inconsecuencia debe decir que no existe tal inconsecuencia pues siempre ha creido y sigue creyendo que la Diputacion no solo puede sino que tiene la obligacion de intervenir en este asunto como en todos los que se

suscitan entre dos organismos ó Corporaciones de dentro de la Provincia con el objeto de evitar asperezas y de intervenir como mediadora ó conciliadora á fin de resolver las cuestiones todas que en el pais se susciten sin que estas trasciendan al Poder Central, pues cree conveniente que como vulgarmente se dice la ropa sucia debe lavarse en casa.

Insistió el Sr. Salazar en que la Escuela es foral y no municipal y pedida y obtenida la palabra por el Sr. Ginea expuso: Que despues de las irrebatibles razones alegadas en defensa del dictamen que se está discutiendo por su digno compañero Sr. Salazar se creería dispensado de tomar parte en este debate, pero como conviene para que resplandezca mas patente la justicia que se defiende que queden contestados cuantos argumentos ha expuesto, el Sr. Elió, va á decir breves palabras en defensa tambien de dicho informe: es irrefutable lo indicado por el Sr. Salazar de que despues de haber reconocido y declarado el Sr. Elio la competencia de la Diputacion para resolver este asunto y que por lo tanto la Escuela de que se trata no tiene el caracter de municipal, trate ahora de sostener este caracter porque no dicuten en la actualidad con el Ayuntamiento de Vitoria que es patente no ha reconocido la competencia de la Diputacion sino con el Sr. Elió que es el que está combatiendo el informe. Para sostener que la Escuela de Artes y Oficios es municipal y por ello dependiente del Ayuntamiento, se funda principalmente en que este la subvencion. Aun suponiendo por un momento que la cantidad que entrega el Ayuntamiento á la Escuela fuera simplemente con el caracter de subvencion y no por la indudable obligacion que tiene de entregarle el producto de arbitrio que á la

Escuela fue concedido aun en aquel supuesto no podia considerarse municipal el establecimiento, porque (su) subvencion es ni mas ni menos que un socorro voluntario, un donativo, una gratificacion, que se entrega á otro por mera merced ó gracia, y por lo tanto el que el Ayuntamiento satisfaga una subvencion á la Escuela no es bastante para deducir de ahí que dicha Escuela es municipal porque si fuera municipal deberia tener obligacion estricta de entregarle las cantidades necesarias para su sostenimiento sin derecho alguno por parte de la Escuela; y naciendo dicha obligacion de haberla el Ayuntamiento creado, y por ello tener el deber de sostenerla; ademas si porque el Ayuntamiento entregara la subvencion á la Escuela se habia de deducir que esta fuera municipal, habrá que reconocer tambien que municipales eran el Instituto provincial, la Asociacion de sueros domiciliarios y la Casa de la Sierras de Jesús, establecidas en esta Ciudad puesto que á todas estas instituciones subvenciona el Ayuntamiento; si ademas de esto se demuestra como está demostrado que lo que el Ayuntamiento entrega á la Escuela no es una subvencion sino lo que produce un arbitrio concedido por la Corona á peticion de la Escuela, si bien esta peticion la elevaron como es natural por conducto del Ayuntamiento, para el sostenimiento de la misma Escuela, hay que deducir necesariamente que esta no es un establecimiento municipal. El Ayuntamiento y la Escuela son dos entidades completamente distintas con fines y vida propia y relacionadas entre si en la forma que establece el Reglamento, porque se rige, Reglamento que han aprobado ambas partes

y que por lo tanto es Ley para las mismas que tienen obligacion de cumplir. El dictamen que se está discutiendo si bien declara que la Escuela referida no es una dependencia el Ayuntamiento, se conoce tambien que no es absolutamente independiente de este porque el Ayuntamiento tiene el derecho y á la vez la obligacion de examinar las cuentas de la Escuela despues de aprobadas por su Junta para enterarse si la inversion de fondos es conforme al objeto de su institucion; así que si la Junta se negara á cumplir este deber que le impone el artº. 11 del Reglamento de pasar al Ayuntamiento la cuenta anual, para dicho objeto, la Diputacion obligará á la Junta á cumplir este deber y protegerá y amparará en su derecho al Ayuntamiento; tambien este tiene el derecho de aprobar las propuestas de los Vocales de la Junta directiva que le haga la misma segun el artº. 9º. del Reglamento, pero esto no quiere decir que el Ayuntamiento nombra dichos Vocales pues su facultad es simplemente de aprobar ó desaprobar las propuestas que se le eleven y en caso de no aprobarlas la Junta deberá elevarle otras pero nunca el Ayuntamiento podrá nombrar por sí los Vocales, porque en ello infringiría dicho Reglamento, y si no puede nombrarlos por sí hay que deducir que tampoco puede separarlos; aparte de que con arreglo y en virtud de lo que dispone el Reglamento citado forman parte de la Junta el Sr. Alcalde Presidente y dos Capitulares que elige de su seno el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento mismo ha reconocido con sus actos que la Escuela es una entidad independiente y con vida propia en el momento que ha contratado empréstitos con la misma, porque en un contrato de esta clase, intervienen dos per-

sonas, el prestamista y el prestatario, el acreedor y el deudor, y si la Escuela fuera municipal, no existiría en este contrato mas que una persona el municipio que sería á la vez acreedor y deudor, lo cual es absurdo. Es cierto que la Junta ha convenido en diferentes ocasiones con el Ayuntamiento, en la cantidad que debía entregarle, pero siempre lo ha hecho, al menos no consta lo contrario, en el concepto de ser dicha cantidad el importe del arbitrio que se le tenía concedido, el cual ha ido aumentando con el mayor consumo sin que jamas haya hecho abstracion de este y se haya fijado únicamente en las necesidades de la Escuela como supone el Sr. Elió, sin que funde su aserion en documento alguno que obre en el expediente, al cual hay que atenerse para resolver este asunto.

Por último, el Sr. Elió, ha indicado que la Diputacion debía intervenir en este asunto simplemente para avenir y conciliar al Ayuntamiento y la Escuela, y respecto á este punto manifiesta ó pregunta el Sr. Gimeno, si el Sr. Elió cree decoroso y razonable que la Diputacion llame al Ayuntamiento á una avenencia cuando este ha empezado por desconocer ó negar la autoridad de aquella para intervenir en este asunto, y se ha negado á mandar documentos y antecedentes que se le han pedido. Si el Ayuntamiento se hubiera colocado en otra situacion, la Diputacion hubiera mediado gustosa, como lo hace siempre, para armonizar las desavenencias que en la via administrativa surjen entre sus administrados, pero encontrándose el Ayuntamiento en tan obstinada rebeldía, no puede

la Diputacion llevar el asunto á ese terreno y se ve en la precision de resolverlo con arreglo á estricta justicia, sin temor á que contra su decision puedan intentar se recursos mas ó menos legales dentro de nuestro régimen especial, por que tiene la conviccion de que aun en el caso de que el Poder Central interviniera en este asunto, su decision será conforme con la de la Diputacion, si se aprueba el dictamen que se está discutiendo, pues á su juicio, ninguna autoridad puede aprobar y confirmar acuerdo tan arbitrario é injusto, como el tomado por el Ayuntamiento en la sesion de 17 de Octubre último, y mucho mas si se tiene en cuenta la responsabilidad de las personas que constituyen la Junta que fué suspendida por aquel, sintiendo verse en la precision de emplear aquel calificativo, tratándose de una Corporacion tan respetable como el Ayuntamiento de Vitoria, pero no puede calificarse de otro modo, dejando á salvo las intenciones de los que lo tomaron, de las cuales no puede juzgarse y que no duda estaran inspiradas en sentimientos de justicia, un acuerdo que se halla fundado tan solo en la diferencia de criterio que existia en el asunto, que dió origen al mismo entre los Sres. Capitulares y los Vocales de la mencionada Junta, como queriendo privar á estos del ejercicio del libre albedrío y de la verdadera libertad.

Antes de terminar, el Sr. Salazar, preguntó al Sr. Elió si el Hospicio y Hospital de Vitoria son establecimientos municipales, y habiendo contestado el Sr. Elió negativamente, volvió á preguntarle si dichos establecimientos reciben subvencion del Ayuntamiento, á lo cual el Sr. Elió contestó que sí, pero que esta circunstancia obedece á un convenio particular que el municipio tiene con los

estados establecimientos, pues de lo contrario, se vería precisado á construir otros con el carácter de municipales, para subvenir á las atenciones que en aquellos se prestan.

El Sr. Guinea adujo: que en el momento que el Sr. Elío reconoce, por ser así la verdad, que el Hospicio y el Hospital no son establecimientos municipales, tiene que reconocer también que no lo es la Escuela de Artes y Oficios, pues los mismos fundamentos existen en todos respecto á su fundación, sostenimiento y administración; todos nacieron al amparo de nuestro querido regimen foral, por el que tanto anhelamos y en virtud de la administración especial y tradicional de este País: pues además, en beneficio de la Escuela, para no considerarla municipal, existe la circunstancia especial de no tratarse en ella de cubrir una servicio municipal, como ocurre en el Hospicio y Hospital.

El Sr. Elío dice que está en distinto caso la Escuela y que no cree conveniente entrar en discusion respecto al Hospital y Hospicio, por no tratar de los mismos y por lo demas, reproduce lo que ya tiene manifestado; y declarado suficientemente discutido el punto, el Sr. Presidente propuso se procediera á votacion nominal, cuyo resultado fué el siguiente: Señores que votaron en pro; Palomares, Zuesta, Cuesta, Arrese, Cano, Echávarri, Salazar, Guinea y Sr. Presidente; total 9: votando en contra el Sr. Elío; resultando, por consiguiente, aprobado el informe por nueve votos contra uno. El informe dice así:

"Excmo Sr = Los Letrados que ses-

criben designados por V. E. para informar en el expediente relativo al recurso entablado por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Salazar, á nombre y con poder bastante de D. Martin Saracibar y Consortes y D. Cecilio Iguña y Gorraga, Concejal y vecino de esta Ciudad, á consecuencia del acuerdo que el Escmo Ayuntamiento de esta misma Ciudad, adoptó en sesion de 17 de Octubre ultimo, disponiendo la cesacion en sus cargos de todos los Señores que constituian la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, tienen el honor de evacuarlo en los términos siguientes: = Resultando: que la Escma Diputacion, en sesion de 18 de Abril último, acordó declararse competente para entender, resolver y fallar en la cuestion suscitada entre el Escmo Ayuntamiento de Vitoria y la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios de la misma á que se refieren el recurso interpuesto por el Procurador D. Pedro Salazar, á nombre y con poder de D. Martin Saracibar y Consortes, contra el acuerdo de aquel de 17 de Octubre próximo pasado = Resultando: que comunicada la resolucion al Sr. Alcalde del Escmo Ayuntamiento de esta Ciudad, el 4 de Mayo del corriente año, para que remitiese los antecedentes que se le tenian pedidos y expusiera lo que creyese mas oportuno, acerca del fondo de la cuestion, en término de quince dias, dicho Sr. Alcalde se concretó á decir que en sesion extraordinaria del dia 11, el Ayuntamiento, atendiendo á que el Ultimo Sr. Gobernador Civil había dispuesto con fecha 5 reclamar de la Comision provincial el expediente entablado por D. Cecilio Iguña, sobre igual motivo, para adoptar en uso de sus facultades, la resolucion que procediese en justicia, acordó formular la mas solemne protesta contra lo hecho por esta Superioridad, y consideraba nulo y de ningun valor

su efecto por haber entendido en un asunto que era de la exclusiva competencia de él Iltrsmo Sr. Gobernador Civil, y que se reservaba el ejercicio de todos los recursos y acciones que procedieran para emplearlas cuando viere convenirle, interin resolvía la citada autoridad gubernativa lo que considerara justo sobre la cuestion pendiente.=Resultando: que el Sr. Gobernador, en oficio fecha 5 de Mayo, dirigido á la Comision provincial, interesaba se le dijese si la citada Corporacion consideraba como evacuado el informe que anteriormente tenía pedido sobre el expediente de alzada interpuesto por el Concejal D. Cecilio Egaña, con el acuerdo adoptado por este Centro en 18 de Abril, en cuyo caso pedía se le devolviera el expediente que dicha autoridad había mandado, que por acuerdo de 20 de Mayo de la Comision provincial, contestando al oficio del Sr. Gobernador, le manifestó la conformidad y aquiescencia como informe con la resolucion de la Excma Diputacion, devolviéndole el expediente referente á la repetida alzada del Concejal Sr. Egaña; que dicho Sr. Gobernador en oficio de 25 de Mayo, pedía informase la Comision sobre una instancia que le había dirigido el Sr. Egaña por la que desistía del recurso de alzada que tenía interpuesto contra el acuerdo del Excmo Ayuntamiento de 17 de Octubre último á lo cual contestó la citada Corporacion que nada podía decir sobre la instancia referida, toda vez que el acto realizado por dicho Señor, era propio y potestativo de su voluntad, como lo fue el ejercitar el derecho del recurso de alzada y que por lo que se refiere al expediente de su razon, la Comision, aceptando

el acuerdo de la Expña Diputacion de 18 de Abril, y á él se atenía y continuaría cumpliendo el encargo que se le confirió por lo que respecta á la alzada producida por el Procurador Sr. Salazar á nombre de D. Martin Saracibar y Consortes: = Resultando: que D. Cecilio Egaña, presenta una instancia para dar conocimiento á la Diputacion de que en vista del acuerdo de esta Corporacion declarándose competente para entender en el recurso de alzada interpuesto por los Vocales de la Junta Directiva de la Escuela de Bellas Artes, cuya cesacion se decretó por el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Octubre tantas veces citado, había desistido del que dicho Sr. Egaña tenía presentado ante el Gltmo Sr. Gobernador pues que entendía era competente la Diputacion, y tan solo subsidiariamente lo había interpuesto ante el representante del Poder Central, quien había decretado la instancia de desistimiento con un "Enterado y archívese" segun la comunicacion del Sr. Gobernador que acompaña: = Resultando: que la Expña Diputacion en su acuerdo ya repetido de 18 de Abril, consignó que si el Sr. Alcalde no remitía los antecedentes que se le tenian pedidos ó no exponía lo que creyese conveniente á su derecho en término de quince dias, no por eso se había de interrumpir la tramitacion del asunto, sin prestarle nueva audiencia, puesto que existian datos y antecedentes bastantes para fallarlo con conocimiento de causa: = Resultando: que el acuerdo tomado por el Exmo Ayuntamiento en 17 de Octubre, de que cesaren en sus cargos todos los Señores que constituian la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios y que la Comision de Instruccion pública tomase de hecho, en nombre del Ayuntamiento la direccion y administracion de dicho Centro, se halla fundado en que la Escuela

Artes y Oficios de Vitoria, es un establecimiento municipal, y que la mencionada Junta Directiva depende del Ayuntamiento:= Resultando probado por las certificaciones señaladas con las letras A, B y C que han sido libradas por el Vocal Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de Bellas Artes, selladas con el sello de la propia Junta con el V.º B.º del Sr. Semanero y sacadas literalmente de documentos que existen en el archivo de la referida Escuela; que esta no es un establecimiento municipal por su fundacion, toda vez que se reinstaló debido á la iniciativa de particulares y no del Ayuntamiento, siendo la primera Junta nombrada por los suscriptores que así bien formaron y aprobaron sus primitivos estatutos:= Resultando probado por certificados letras D, E, F, G, H, I, J y K estendidos en la propia forma y con los mismos requisitos que los anteriores, que no es establecimiento municipal atendiendo al modo de establecerse, pues en un principio lo hizo con las cuotas de suscripcion particular, desde su reinstalacion hasta el año 1826, que por Real Orden de 13 de Enero se concedió permiso á fin de imponer el arbitrio de un maravedí en cada libra de carne de las del consumo de la ciudad, para la subsistencia de aquel establecimiento; que dicho arbitrio fué concedido exclusivamente para el sostenimiento de dicha Escuela, como lo reconoció el Ayuntamiento de Vitoria en 15 de Noviembre de 1826, en cuyo dia la Junta Directiva de la Escuela, se entendió con el Ayuntamiento y de comun acuerdo concertaron" que habiendo la Junta de Dibujo promovido en su origen y conde

sion la real resolucion en que S. M. le concede el produc
to de un maravedí, en cada libra de carne que se con
suma en esta Ciudad para atender á la subsistencia
de dicho establecimiento, como en otro tiempo lo hacía la
Real Sociedad Tasongada, no podía retrogradar ni ser
ingrata al particular beneficio que S. M tenía á bien
dispensarla y así sostendría y reclamaría siempre
el cumplimiento de dicha soberana resolucion por la que
íntegra y exclusivamente se la concedía para los in di
cados fines aquel arbitrio. Presentado el asunto en tér-
minos tan claros é incontestables, ambas Comisiones con-
vinieron en el acuerdo propuesto por la del Ayunta
miento reducido á que mandaría extender desde luego
el libramiento para entregar á la del Dibujo los pro-
ductos que habría rendido el citado arbitrio desde que
empezó á recaudarse "que en lo sucesivo se haría lo mis-
mo mensualmente, con los que fuesen ingresando",
que no obstante las diferentes formas y maneras de
pagar el importe de dicho arbitrio, nacidas de di
versas circunstancias, se ha venido siempre satis-
faciendo por el Ayuntamiento á la Junta Directiva
el importe convenido equivalente al citado arbitrio: = Re-
sultando probado por certificados referidos B y C y
el señalado con la letra I. extendido como los ante-
riores, que por la forma de regirse la Escuela de Be
llas Artes, tampoco puede considerarse como esta
blecimiento municipal, pues se constituyó la prime
ra Junta por nombramiento de Sres suscriptores
en 9 de Marzo de 1818, de la que han sido sucesiva
no interrumpida, todas las personas que han
formado la Directiva durante setenta y dos años
consecutivos; que aquella Comision se designó sin
intervencion alguna del Ayuntamiento, y la mis-
ma formó por sí el primer Reglamento; que la
provision de las vacantes se ha hecho á propuesta

de la propia Junta, si bien con arreglo al artº 9º del Reglamento vigente, con aprobacion del Ayuntamiento; que las atribuciones de la Junta, son amplias y omnímodas estando únicamente limitadas por la obligacion que le impone el artº 11 del Reglamento, de presentar la cuenta anual á la Corporacion municipal, para que esta examine si la inversion de fondos es conforme al objeto de la institucion; obligacion que se impuso despues de reinstalada la Escuela como consecuencia natural de la concesion del arbitrio que con este fin se otorgó por Real Orden de 18 de Enero de 1826; y que dicha Junta, nombra los profesores y empleados. = Resultando probado por certificados, letras L L, M y N que los actos que la Junta Directiva de la Escuela ha ejecutado, confirman tambien no ser establecimiento municipal, pues ha celebrado contratos con particulares y con el mismo Ayuntamiento, entre ellos, y como importantes, múltiples arrendamientos, compras, ajustes, contratos de obras, uno elevado á escritura pública en 10 de Marzo de 1830; otro con igual requisito en 3 de Enero de 1831; otro en 26 de Agosto de 1832; otra escritura de 4 de Octubre de 1850, y en el mismo año, otra en 10 del propio mes; con el mismo Ayuntamiento presentándose la Junta Directiva de la Escuela, como entidad distinta y como parte contratante, diversos convenios ó ajustes sobre el percibo del arbitrio ya referido, ademas de la suscripcion á cuarenta y dos láminas del Empréstito municipal en 29 de Agosto de 1882 por la cantidad de 4000 pesetas en 1887

y en 4 de Abril de 1874 haciéndole un préstamo sin intereses de 5000 reales.= Resultando probado por certificados letras O, P y Q que es propiedad de la Escuela el edificio que á sus expensas levantó en el año 1830.= Resultando: que el segundo supuesto de que el Ayuntamiento se fundó para adoptar el acuerdo recurrido de 17 de Octubre último, es el considerar á la Junta Directiva de la Escuela como dependiente del Ayuntamiento y lo deduce como corolario del primero, ó sea de suponer á dicho establecimiento como municipal.= Resultando: que el tercero y cuarto considerando que sirven de fundamento al acuerdo repetido de 17 de Octubre, se contraen á explicar las diferencias surgidas entre la Junta Directiva y el Ayuntamiento, y que enlazando estos fundamentos en el primero y segundo ya dichos, son la base para la resolución de acordar el cese en sus cargos de todos los Vocales de la enunciada Junta.= Resultando: que el Reglamento por el que se ha venido rigiendo durante estos treinta y cinco años últimos, la referida Escuela ó Academia de Bellas Artes, es el dispuesto por la Junta Directiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Febrero de 1855.= Visto el acuerdo de la Excma Diputación de 18 de Abril último, con cuantos datos y antecedentes se tuvieron presentes para adoptarlo, y dando por reproducidos los resultandos del mismo acuerdo;= Considerando: que siendo la Escuela de Bellas Artes, (hoy de Artes y Oficios) de Vitoria, establecimiento municipal dependiente la Junta Directiva del Ayuntamiento, falta la base ó fundamento del acuerdo adoptado en 17 de Octubre por el Excmo Ayuntamiento.= Considerando que la Escuela de Bellas Artes y su Junta Directiva, constituyen una entidad distinta con atribuciones propias y no delegadas del Ayun-

tamiento, si bien este tiene derecho á intervenir en la aprobacion é inversion de caudales como consecuencia de la facultad que le confirió la Real Orden de 18 de Enero de 1926, al conceder á la Escuela ó Academia y solo para ella, el arbitrio de referencia.= Considerando: que las diversas y mutuas relaciones entre la Junta Directiva y el Ayuntamiento motivadas esencial y principalmente por la forma, cuantía y manera de percibir el importe del repetido arbitrio, establecieron un enlace de caracter puramente administrativo dentro de la autonomía, régimen foral y manera especial de regirse esta provincia, sus municipios y pueblos.= Considerando: que atendiendo al origen de la Academia, al tiempo en que se creó y ha venido funcionando su Junta Directiva y las facultades especiales que amparan esta provincia en el orden administrativo, dentro de una descentralizacion y una autonomía mas amplia, aun era la plenitud del régimen foral, no es procedente aplicar en este asunto, las disposiciones y legislacion de caracter general, administrativo para resolver el recurso de alzada, ni tampoco considerar á dicho establecimiento con arreglo, para que en virtud del acuerdo de referencia del Iltre Ayuntamiento, pudiere acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de sus derechos, pues dado el enlace y mutua intervencion con el Ayuntamiento en el orden administrativo, el deber de dichos tribunales, es el inhibirse del conocimiento del asunto; mientras que de acudir á la legislacion general administrativa; y á su tramitacion, vendría á reconocerse con ello, que la autonomía que aun resta al país y á cuya sombra nació la Academia como otros esta-

blecimientos honra y gloria de instituciones permanentes que con orgullo ostenta particularmente la ciudad de Vitoria, debe desaparecer ó menmarse mas todavía de lo poco que les queda.= Considerando: que dada la manera de funcionar la Escuela de Bellas Artes para con el Ayuntamiento dentro de buenos principios de autonomía, sin llegar á ser separatista, se hallan regulados las atribuciones de dicha Academia por el Reglamento que su misma Junta directiva dispuso, y aprobó el Ayuntamiento en sesion de 21 de Febrero de 1855 y que en el art.º 9.º se establece la manera de proveerse las vacantes que ocurran, ó el aumento de individuos de la Junta, y con aprobacion del Ayuntamiento; pero que en todo el Reglamento referido no hay un artículo que autorice al Ayuntamiento á destituir por sí y ante sí á todos ni á ninguno de los Vocales de la precitada Junta.= Considerando: que se ha infringido el Reglamento aprobado por el mismo Ayuntamiento en 21 de Febrero de 1855, que es el que, como se ha dicho, regula la manera y forma de funcionar la Academia de Bellas Artes, hoy de Artes y Oficios, y aun en el supuesto, no reconocido, de que hubiese tenido facultades el Ayuntamiento para reformar por sí solo el citado Reglamento, mientras no hiciese tal reforma, estaba en el deber de acatarlo y cumplirlo, en vez de infringirlo.= Considerando: que segun se hace constar en el decreto ó acuerdo de esta Diputacion de 18 de Abril último al declararse competente para entender en este asunto, todas las personas consultadas y que evacuaron el informe estan unánimes y reconocen sin la menor discrepancia que la Academia de Bellas Artes de Vitoria (hoy Escuela de Artes y Oficios,) ha gozado y goza de autonomía que no es otra

cosa que la facultad de gobernarse y regirse por sus propias leyes, y por tanto para resolver este expediente, hay que atenerse estrictamente al Reglamento vigente en dicha Escuela, que es Ley; tanto para la Junta Directiva que la dió—puso, como para el Ayuntamiento que lo aprobó; y— Considerando: que en buenos principios administrativos solo el que libremente puede elegir para un cargo tiene derecho á acordar su separacion y por lo tanto el Ayuntamiento podia en un caso tener facultades para acordar la cesacion de sus cargos, á los dos Capitulares que libremente elige, reemplazándolos discrecionalmente con otros dos del seno de la Corporacion, pero en ningun caso puede acordar la cesacion de los Vocales que se nombran á proposicion de la Junta Directiva; la Comision informante es de parecer— 1º Que se revoque y anule el acuerdo adoptado por el Cmo Ayuntamiento en sesion de 17 de Octubre último— 2º Que se reintegre en sus funciones de Vocales de la Junta Directiva de la Escuela de Bellas Artes (hoy de Artes y Oficios,) á los Sres D. Martin Saracibar y Lafuente, D. Francisco Juan de Ayala y Ortiz de Urbina, D. Pantaleon Gordiex y Ave, D. Federico Baraibar y Zumárraga, D. Ricardo Barrena Sarobe y Ortiz de Ulzurrea, D. Balbino Lopez de Allegria y Mas, D. Santo Zuñiguez de Betolaza y Asteasuain, D. Eduardo Velasco y Lopez Cano, D. Venancio Lopez de Armentia y Gonzalez de Otazu, D. Bernabé Diaz de Mendivil y Ajuria, D. Manuel Aranegui y Echevarria, D. Nicolas Ollivarri y Tournadre, D. Pedro Ortiz de Zarate y Zulvaga, D. Martin Leonard y Gorostiza, D Hildebrando Herrero

y Rementería, D. José María Elizagarate y Celaya y Sebastian Aberu y Cerain; quienes con el Sr. Alcalde Presidente, Procurador Síndico y dos Concejales ó Capitulares del Ayuntamiento, como establece el artº 2º del Reglamento de la Escuela, y desempeñando todos y cada uno las funciones que le encomienda el repetido Reglamento, cumplan cuanto el mismo determina; y = 3º Que se dé conocimiento de este acuerdo al Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria, por conducto del Sr. Alcalde, para que uno y otro lo cumplan y ejecuten á la posible brevedad dando cuenta á esta Corporacion, de haberlo así verificado; V. E. sin embargo, con su superior ilustracion, resolverá como siempre lo que considere mas acertado.- Vitoria 27 de Junio de 1891.= L. de Irazazabal = B. de Guinea.= Tomas Salazar.= Juan Cano.= Elisdoro Ramirez Olano"

Con lo que se levantó la sesion dandose por terminadas las del presente periodo semestral, de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma el Sr. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos = Entre paréntesis = de montes y caminos se ha enterado del expediente incoado por la Parzonería general - referidos = fls. 61 y 67 respectivamente = no valga = Entre lineas = la suficiencia - porque se - que = fls. 67, 56 rº y 79 = valga

L. de Irazabal — T. Salazar — P. de Guinea

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA — JUSTICIA

Elisdoro Ramirez Olano